

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## HABITANTES DE ESTA PROVINCIA:

Los acontecimientos políticos ocurridos en nuestra patria os llaman de nuevo á decidir con vuestro voto los destinos de España. El afianzamiento de la República, el triunfo de la libertad y del derecho, el imperio definitivo de la ley y de la justicia están en vuestras manos. De vuestro voto en los comicios depende la salvacion del país.

Jamás pueblo alguno ha sido llamado en condiciones idénticas á resolver problemas tan importantes y trascendentales. No hay para qué ocultarlo. Las circunstancias son graves; los momentos difíciles y solemnes. Si no os inspirais en vuestro probado patriotismo, en el amor inquebrantable que siempre habeis demostrado á la libertad y al progreso; si por temores pueriles ó por indispensable abandono desatendeis la voz del Gobierno que os convoca, de la opinion, que espera vuestra decision y vuestro voto, las consecuencias pueden ser funestas, los males que sobrevengan acaso serán irreparables.

La mas amplia libertad será mantenida; la absoluta, completa, libérrima independencia del sufragio garantida á todas las opiniones y las doctrinas. El Gobierno desea sinceramente que todas las ideas tengan su manifestacion en la Asamblea constituyente; sus delegados estamos firmemente resueltos á amparar con toda la fuerza de la ley, con todo el prestigio de la autoridad de que somos depositarios, el derecho de los electores. No hay candidato alguno oficial; no ejerceremos, ni permitiremos ejercer á nadie la mas pequeña coaccion; no serán tolerados en manera alguna el atropello ni la violencia.

Amantes y defensores siempre de la discusion y el libre exámen; teniendo

profunda fé en la alteza de nuestros principios y en la justicia de nuestra causa, deseamos campo para mantener aquellos, aire y luz para que esta sea conocida. Si con menguados propósitos y aviesas intenciones, los que han necesitado para que prevalecieran los abusos y la injusticia se perpetuase recursos que ya no existen, apoyos que la razon rechaza, se apartan de las urnas, apelan al retraimiento, que es el suicidio, cuando no se funda en violaciones del derecho, la opinion imparcial del mundo en lo presente y el severo fallo de la historia en lo porvenir restablecerán la verdad y pronunciarán la última palabra en el largo proceso de nuestras agitaciones y nuestras discordias.

¡Quiera la Providencia que os inspireis todos en tan levantados propósitos y que el acierto corone vuestros votos para que nuestra patria adquiera la tranquilidad y el sosiego que necesita á fin de desarrollar sus elementos de riqueza, de prosperidad y de cultura!

Tarragona 7 de Mayo de 1873.—  
El Gobernador, Luis María Lasala.

Núm. 832.

Seccion de Fomento.—Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 16 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Al Gobernador de esta provincia, digo hoy lo que sigue:—«Habiéndose recibido en esta Direccion de mi cargo los estados de situacion, balances y memoria aprobados en la Junta general de accionistas, celebrada en 22 de Marzo último por la Sociedad titulada *La Española*, compañía general de seguros á prima fija, remitidos por V. E. en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869, y considerando: 1.º Que la expresada Sociedad se constituyó en su dia con arreglo á la anti-

gua legislacion y optó en 3 de Enero de 1869, por acuerdo de una junta general aprobada por orden del Poder Ejetivo de 20 de Marzo siguiente, regirse en lo sucesivo por las prescripciones del Código de Comercio, usando para ello de la facultad que el decreto-ley de 28 de Octubre de 1868 concedia á las Sociedades que se hallaban en dicho caso: 2.º Que sometida dicha Sociedad á las prescripciones del Código de Comercio, como en ninguno de sus artículos se dispone la remision al Gobierno de los documentos relativos á las operaciones propias de su objeto social, debió haberse omitido esta diligencia, la cual solo se exige á las que habiendo cumplido con lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869 se rigen por sus prescripciones; esta Direccion general ha dispuesto manifestar á V. S. para que lo haga saber á la expresada compañía y le sirva de norma en los casos análogos que en lo sucesivo se presenten, que ínterin las compañías que se constituyeron con arreglo al Código de Comercio ú optaron regirse por él, ántes de la promulgacion de la ley de 19 de Octubre de 1869 ya citada, no se sometan por su propia voluntad á las prescripciones de esta en la forma que la misma establece, ni están en el caso de enviar á este Centro los documentos referentes á la gestion de sus intereses sociales, ni pueden tampoco disfrutar de los beneficios que la misma concede á las que por ella se rigen.»

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos cuantos se crean interesados.

Tarragona 3 de Mayo de 1873.—  
Luis María Lasala.

Núm. 833.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice, con fecha 17 de Abril último, lo siguiente:

«El Consejo de Estado, á quien por

este Ministerio se remitió á informe el expediente promovido por varios vecinos de Montbrió de la Marca, que forma parte del Ayuntamiento de Vallvert, en esa provincia, en solicitud de que se traslade su matriz al referido pueblo de Montbrió, ha manifestado lo siguiente:—«Excmo. Sr.: Varios vecinos y terratenientes de Montbrió de la Marca, que forma parte del Ayuntamiento de Vallvert, solicitaron de la Diputacion provincial de Tarragona, que dictara las órdenes oportunas para que, sin alterar la extension del término de aquél, se trasladase su matriz al referido pueblo de Montbrió, que en lo sucesivo debería dar nombre al Municipio. Fúndase tal pretension en que Montbrió de la Marca constituia ántes por sí solo, desde tiempo inmemorial, Ayuntamiento y parroquia, y posee por consiguiente casas comunal y rectoral, de que carece Vallvert, resultando gravado el presupuesto con el arriendo del local en que se reúne la municipalidad; en que el primero de dichos pueblos tiene treinta y dos vecinos, y veinte y ocho el segundo, pagando aquél 1.599 pesetas 51 céntimos por contribucion territorial y este 1.056 pesetas 52 céntimos, en que varios de los habitantes del agregado saben leer y escribir, mientras que el actual Alcalde, vecino de la matriz, y muchos de sus antecesores, no pueden poner su firma, caso en que se halla tambien el Fiscal municipal lo cual produce graves inconvenientes y conflictos, que no se subsanarian eligiendo vecinos de Montbrió, por que estos procuran evitarlo por no tener que salir de su residencia; en que esta poblacion se halla cuatro kilómetros mas cerca de Montblanch, cabeza del partido judicial, que la de Vallvert, y por último en otras consideraciones relativas al pago de la contribucion por parte de los terratenientes.—Informando el Alcalde acerca de esta solicitud, despues de oír al Ayuntamiento, la atribuyó á que habiendo los vecinos

de Montbrió monopolizado durante muchos años la administracion municipal, y viendo que desde la revolucion de 1868 han utilizado sus derechos los de Vallvert, tratan aquellos de recobrar por medios indirectos la accion esclusiva que disfrutaron. Afirmó que Vallvert posee casas comunal y rectoral y es inexacto que se arriende la primera, como se demuestra con el presupuesto municipal: que no son veinte y ocho sino treinta y dos, los vecinos del pueblo con la circunstancia de que tiene cuarenta y siete electores, mientras el anejo cuenta cuarenta, que la diferencia de 200 pesetas en la contribucion territorial, se subsana con exceso por que muchos de los vecinos de Vallvert pagan en otros distritos; que veinte de ellos saben leer y escribir, y cinco leer solamente, hallándose entre los últimos el Alcalde y entre los primeros el Fiscal municipal, cuando en Montbrió solo hay once que sepan poner la firma; que este último es un lugar aislado, rodeado de espesos bosques y separado de toda via de comunicacion, al paso que la matriz, en situacion libre, está cercana al camino vecinal de Montblanch á Santa Coloma de Queralt, posicion que mejorará luego que se construya una carretera proyectada. Por último, manifiesta, entre otras cosas, que la diferencia de distancia á la cabeza de partido, que no llega á tres kilómetros, está compensada por la mayor facilidad de las comunicaciones, y que no hay motivos suficientes para que Vallvert sea privado de la capitalidad de que se halla en posesion.—El Juez de primera instancia del partido y el Alcalde de Montblanch, que fueron oidos, se manifestaron favorables á la pretension que encabeza el expediente, en el cual se ha hecho constar que Montbrió de la Marca satisface 1.595 pesetas 95 céntimos por contribucion de inmuebles y Vallvert 1.005 pesetas 20 céntimos. Obra entre los documentos adjuntos un plano-croquis en que aparece la situacion topográfica de los dos pueblos de que se trata, y un informe del Arquitecto provincial que lo formó, del cual resulta en resumen que Montbrió dista de la cabeza de partido judicial dos kilómetros ménos que Vallvert, que cada una de las dos poblaciones cuenta con treinta y dos casas; que Montbrió posee efectivamente casa rectoral y municipal y nada cuestan á Vallvert una y otra; que en este se halla situada la escuela y que para asistir á ella, tienen que andar los niños de aquél dos kilómetros y medio de mal camino, inconveniente que tendrían que experimentar los niños de Vallvert si se llevara á efecto la traslacion proyectada.—La Diputacion provincial juzgando por los datos existentes en sus oficinas, que estos pueblos carecen de los recursos necesarios para sostener las obligaciones de un Municipio, acordó que se les excitase para que convinieran en la disolucion de este, y en su consecuencia se reunieron ámbos vecindarios, y despues de discutir sobre los particulares que

les fueron sometidos, acordaron por veinte y siete votos que continuara el distrito con su cabeza en Vallvert, mientras que veinte y uno de los concurrentes opinaron que Montbrió de la Marca debia ser agregado á Rocafort de Queralt.—En vista de todo, y fundándose en las razones alegadas por los vecinos y terratenientes de Montbrió, la Diputacion provincial acordó prohibir la solicitud que encabeza el expediente y remitir éste al Ministerio del digno cargo de V. E. para la resolucion que estimase con arreglo al párrafo 3.º del art. 7.º de la ley municipal.—En consecuencia se mandó en Real orden de 5 de Marzo último que el Consejo emitiera su parecer sobre el particular. La fórmula empleada por la Diputacion de Tarragona, no es la procedente, pues si, segun lo expuesto por este Cuerpo en consultas de 16 de Mayo y 12 de Junio de 1872, y en 17 de Marzo próximo pasado, son aplicables, en la medida posible, los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la ley municipal á las variaciones de las cabezas de Ayuntamientos, debió aquella Corporacion provincial resolver lo que estimara conveniente. No lo hizo así; no tomó acuerdo, y si lo hubiera hecho en sentido favorable á los vecinos de Montbrió de la Marca, solo una ley, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la ley municipal, habria dado fuerza ejecutiva á semejante resolucion puesto que congregado todo el vecindario del Municipio, la mayoría se decidió por la conservacion del estado actual de las cosas. Aun en tal caso, no habria méritos en el expediente para presentar á las Cortes un proyecto sobre el particular. Los dos pueblos tienen igual vecindario: la diferencia de su riqueza es insignificante: no está acreditado que haya mayor ilustracion en el anejo que en la capital, y el Alcalde sostiene todo lo contrario: y la menor distancia de la cabeza de partido alegada á favor de Montbrió, y que se reduce á dos kilómetros segun el Arquitecto de la provincia, no parece motivo bastante para que se altere la situacion actual. Lo que convendria es que la Diputacion provincial, continuando en el laudable propósito que ha manifestado, excitara de nuevo á estos pueblos, que por su escaso vecindario y notoria pobreza carecen de todo medio de progreso y aun de vida propia, á fin de que se incorporen á otros, con lo cual mejoraria de seguro su situacion que, de otro modo, será siempre precaria. El Consejo opina en conclusion: 1.º Que no hay méritos en el expediente para presentar á las Cortes un proyecto de ley en que se resuelva la traslacion á Montbrió de la Marca de la cabeza del Ayuntamiento de Vallvert, debiendo por tanto continuar aquel Municipio en la forma actual. 2.º Que convendria excitar á la Diputacion provincial de Tarragona á que continúe en sus gestiones para persuadir ámbos pueblos á que se incorporen á otros Municipios instruyendo en su caso los oportunos expedientes con arreglo á la ley.—Y conformándome con el

preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República, he resuelto como en el mismo se propone.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* segun dispone el art. 167 de la ley municipal vigente.

Tarragona 7 de Mayo de 1873.—  
Luis María Lasala.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Mayo.)

### Á LOS EJÉRCITOS DE TIERRA

de la República Española.

*Circular.*

Soldados: La fuerza de las ideas que rompió los diques que sostenian las corrientes de la nueva vida ha hecho innecesario el imperio de la revolucion armada que habian provocado los partidos medios con sus mistificaciones pseudo-democráticas.

En vez de los huracanes violentos de una revolucion que habia de ser la cuna de esta gran República, ha triunfado sin sangre la causa del derecho, asentando su firme planta sobre los escombros del trono derruido de cien reyes.

A este hecho maravilloso y grande, que enseñará al mundo la renaciente grandeza de este pueblo noble y fraternal, es debido que yo, el más pequeño de vuestros compañeros, haya salido de su olvidado retiro, para ser elevado, aunque interinamente, á un alto puesto que nunca ambicioné.

Al dirigiros desde aquí mi voz amiga, lo hago lleno de esperanzas para el porvenir, porque cuento con el valor y la prudencia del ejército; pero me alienta la idea de que nos conocamos sin ocultaciones, impropias de la franqueza militar, para que me acepteis como soy, no de otra manera.

Si como político soy republicano federal, como militar lo soy tambien, porque esta forma de Gobierno que hace á los hombres libres é independientes, dando esta misma autonomia á los Municipios, á las provincias y á la Nacion, descentralizando todo y dándole vida propia, esta forma de Gobierno, que es una resurreccion para la humanidad en las instituciones civiles, lo es tambien en las militares, porque hace al ciudadano libre y digno, y por que descentraliza en el ejército los poderes, los mandos y la administracion.

A establecer, pues, en el ejército estas reformas en toda su pureza es á lo que me consagraré, bien en los decretos en que sea posible hacerlas hoy, ó bien en los proyectos de ley que preparo y presentaré á la próxima Asamblea, sea en calidad de Ministro ó de Diputado, armonizando mi conducta, ahora y luego con la de los demás Ministerios, para que el ideal de toda mi vida no sea en el ejército antagonico á las instituciones civiles y políticas que aspiramos á constituir.

No se me oculta al efecto que estas nuevas teorías han de despertar en el

ejército, quien habia creído perdidos sus derechos personales y usurpados sus intereses el dia que triunfase esta forma de Gobierno. Contra las calumnias que las pasiones políticas hicieron inventar á nuestros enemigos para dificultar el triunfo de la idea republicana, haciendo creer al ejército que éramos sus contrarios y que íbamos directamente en busca de su ruina y depresion; contra aquellas teorías, contrarias al criterio republicano en el ejército, yo opondré brevemente el plan terminado de un ejército democrático federal en que la carrera militar ser un oficio digno, honroso y bien retribuido, siendo científica para los que deseen aspirar á los altos puestos de la milicia, y siendo fácil á todos llegar á ellos si tienen verdaderos méritos y honradez.

Yo propondré medios nuevos de entrar, de vivir, de ascender y de no estar abandonados en la vejez ó en la inutilidad, aplicables al ejército de la República más descentralizada, sin perjudicar el presente, ni cerrar las legítimas esperanzas del porvenir.

El ejército va á pasar de la esclavitud á la vida libre, del servilismo á la democracia, porque ha pasado de la Monarquía á la República, y en la República los soldados son ciudadanos, por lo que no tiene soldados forzosos; pues que el ciudadano es autónomo y la autonomia no se fuerza.

El momento de que no haya soldados forzosos ha llegado ya; la quinta está abolida, y los soldados que lo son todavia por aquel sistema injusto tienen su licencia en las cartucheras de las hordas carlistas. Sería cobardía el retirarse sin batir y vencer á los enemigos de la patria y de la libertad: no serian nunca libres, ni hombres, los soldados actuales, si venciese el carlismo, y yo tengo la seguridad de que los soldados de la República española no son cobardes, como de que harán con arrojo y sufrimiento una campaña de pocos dias, para retirarse á sus casas con el orgullo de su victoria, y sin tener la eterna vergüenza de haber abandonado la República y la libertad españolas, que hoy les están confiadas y mañana les estarán agradecidas.

El licenciamiento de los soldados actuales, y la formacion de un ejército libre de ciudadanos libres, es la base militar de la República que aspiramos á establecer, y la forma que muy pronto ha de tomar el nuevo ejército al terminarse la ya espirante campaña carlista.

A los militares que no son republicanos les parece imposible salir de la quinta y del servicio forzoso en los ejércitos; mas para los que creemos que el ejército es una parte del pueblo mismo, que se arma y defiende en nombre de todos la patria ó la libertad, no ofrece dificultades el crearlo bueno y libre.

No por esto puede tolerarse que el que manda deje su puesto y su mando faltando á sus deberes, ni que el que obedece se crea libre del respeto y la obediencia, siendo estos extremos con los que no transigiré, dando al efecto

la Autoridad necesaria á exigir estrecha responsabilidad en los mandos que la República confie.

Por lo demás, abandonemos las rutinas que han arruinado la patria y eclipsado su antiguo esplendor, y, siguiendo la corriente de los tiempos, entreguémonos á la democracia sin adulteraciones, manifestándolo lealmente los militares que no quieran serlo de la República, en la seguridad de que será respetada la opinion de todos, y que no se les privará de ninguno de sus derechos.

Es, en resumen, toda una trasformacion la que va á sufrir el ejército, pero provechosa al ejército mismo tanto como á la República. Al llegar interinamente á este alto puesto he debido anunciar la idea, borrar los temores é inspirar confianza con la verdad; si el personal del ejército me secunda, pronto llegaremos á tocar los bienes que esta forma de Gobierno entraña, quedando yo tranquilo por haber dedicado mis estudios, mi experiencia y mis esfuerzos al establecimiento de la democracia en el ejército y de la magestad en la República.

Madrid 2 de Mayo de 1873.—Vuestro compañero y Ministro interino, Fernando Pierrad.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de Rentas.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases de las Fábricas de la Península.*

1.<sup>a</sup> El día 3 de Junio de 1873, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, bajo la presidencia del Ilmo. Señor Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Oficial Letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la enajenacion de la vena de tabacos de todas clases que se haya producido y produzca en las Fábricas de la Península desde 1.<sup>o</sup> de Enero del corriente año á fin de Diciembre de 1876, ó hasta igual fecha de 1881 si á los intereses de las partes contratantes conviniere la continuacion del servicio, con estricta sujecion al presente pliego de condiciones.

2.<sup>a</sup> El precio mínimo á que la Hacienda vende el quintal métrico de vena, ó sea cada 100 kilogramos en limpio, sin distincion de Fábricas, es el de 87 y medio céntimos de peseta.

3.<sup>a</sup> Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hiciesen, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.<sup>a</sup> Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.<sup>o</sup> Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.<sup>o</sup> Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.<sup>a</sup>, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.<sup>o</sup> Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado ántes de presentarse la proposicion.

Y 4.<sup>o</sup> Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual.

5.<sup>a</sup> El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 3.000 pesetas, que constituirá con las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos y con el carácter de necesario para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.<sup>a</sup> Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

7.<sup>a</sup> Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo mínimo que se señala en la condicion 2.<sup>a</sup> se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobacion del Ministerio de Hacienda. En el caso de que la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

8.<sup>a</sup> El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 6.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de res-

cision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus tres copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.<sup>a</sup> El contratista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

10. El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 31 de Diciembre de 1876; pero si ántes de esta última fecha se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Si al finalizar el expresado período no se hubiere dictado ninguna de las medidas citadas, el contrato se considerará prorogado hasta fin de Diciembre de 1881 con las mismas reservas expresadas en el párrafo anterior y con sujecion estricta á las demás condiciones que comprende este pliego; quedando obligada la Hacienda y el contratista á avisarse oficial y recíprocamente con la anticipacion, cuando ménos de seis meses, en el caso de que el contrato haya de caducar en fin de Diciembre de 1876, sin cuyo aviso se entenderá desde luego prorogado por los referidos cinco años.

11. La Hacienda pública podrá durante las épocas que comprende este contrato, y siempre que lo juzgue conveniente, celebrar subastas generales ó parciales para intentar la venta de la vena de todas las Fábricas á mayor tipo del que quede adjudicada, bien para su exportacion al extranjero ó para su aplicacion á cualquiera otra industria en que no haya de reducirse á ceniza, y se reserva asimismo la facultad de disponer de la parte que para la confeccion de nuevas manufacturas en las Fábricas pueda necesitarse, sin que en ninguno de estos casos tenga derecho el contratista á indemnizacion ni protesta alguna, así

como tampoco á reclamar la diferencia del mayor precio á que se enajene la referida vena por virtud de dichas subastas.

12. El contratista extraerá la vena de las Fábricas semanal ó quincenalmente, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán los Administradores Jefes de aquellos establecimientos. Dicha vena la recibirá el contratista desde el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada se originen.

Las existencias de vena que hubiere en las Fábricas al dar principio este contrato, ya procedan de las labores ejecutadas desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo pasado, ya tambien de las respectivas á los meses de Julio á Diciembre del año anterior, si no ofrecieren resultado las subastas anunciadas para la venta de estas últimas, se extraerán por el contratista en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha en que se le adjudique el servicio.

13. Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en los plazos marcados, satisfará el alquiler del almacén ó almacenes de las Fábricas en que se deposite aquella, á contar desde el dia siguiente al en que venzan dichos plazos, y á razon de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniese conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion de este artículo de unos á otros almacenes, en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

14. El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demás operaciones deberá presenciárselas él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

15. El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

16. El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente al de su recibo en las Cajas de las provincias en que se hallen situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme ni se le entregará más vena.

17. El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades

que designen los administradores de las Fábricas inmediatamente después de haber sido extraído aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego se hayan enfriado.

Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista lo verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 12 se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterráneo, exceptuándose tambien el de Lisboa, dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas, de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en este caso á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena con expresion del número de quintales métricos en el término prudencial que se designe en la guía. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiese alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase ó el contratista no presentase en dicho término la certificación de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente.

Sólo se eximirá de esta responsabilidad el contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

18. Cuando el contratista deposite la vena en el almacen de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion, se echará á aquellos una sobre llave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

19. Si dentro de los dos meses si-

guientes á la terminacion del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de ménos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de ocho dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

20. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de ménos que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuera igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra ella responsabilidad alguna.

21. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

22. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extranjería.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número.... fecha...., y en el *Boletín oficial* de....., número..... fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se haya producido y produzca en las Fábricas de la Península desde 1.º de Enero de 1873 á fin de Diciembre de 1876, ó hasta igual fecha de 1881, se compromete á pagar por cada quintal métrico de dicho artículo, bajo las condiciones expresadas, el precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 29 de Marzo de 1873.—El Director general, José María Torres.

El Gobierno de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 15 de Abril de 1873.—El Ministro de Hacienda, Tutau.

(Gaceta del 30 de Abril.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 834.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

#### Seccion de Intervencion.

Habiéndose extraviado cuatro cartas de pago expedidas por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia en 22 de Julio, 19 de Agosto y 28 de Diciembre de 1868, bajo los números 85, 82, 83 y 120 del diario de entrada y 2.969, 3.023, 3.024 y 3.340 de registro á favor del Ayuntamiento de Vilarrodona en concepto de Depósito necesario por la tercera parte del 80 por 100 de sus propios vendidos y de importe 15.422 pesetas 14 céntimos la primera, 12'08 la segunda, 73'40 la tercera, y 1.740 pesetas la cuarta, se hace saber al público que en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 7.ª de la circular de la Direccion de la Caja general de Depósitos fecha 3 de Marzo de 1869 quedan caducadas las mencionadas cartas de pago.

Tarragona 6 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Núm. 835.

### COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

#### CIRCULAR.

Siendo muchas las reclamaciones que por los pueblos de esta provincia se dirigen al Excmo. Sr. Intendente de Ejército de este distrito, por incidencias de los suministros practicados por los mismos á las fuerzas del Ejército en operaciones de campaña; es de mi deber poner en conocimiento de dichas autoridades que todas, absolutamente todas, deben solventarse por la Comisaría de Guerra de esta plaza y provincia encargada de la liquidacion de los espresados suministros; y siendo á ella por lo tanto á quien se han de hacer las oportunas reclamaciones.

Al propio tiempo y con objeto de evitar los perjuicios que á los pueblos se irroguen por la falta de formalidad en los recibos; los cuales, ó se han de devolver continuamente para que se formalicen; en cuyo caso se hace penosa, larga y difícil la liquidacion, ó se han de declarar inadmisibles con pérdida del suministro practicado por los pueblos; debe tenerse presente por

las autoridades municipales, que los recibos han de estar extendidos con claridad, sin raspaduras ni enmiendas, ajustados al sistema métrico decimal, teniendo en cuenta que tambien puede ponerse el número de raciones, y que esta se compone de 0'70 kilogramos la de pan, la de cebada ordinaria 6 cuartillos de fanega castellana ó sea 6'9375 litros, la extraordinaria 8 cuartillos 0'925 litros, la de paja ordinaria 6 kilogramos y la extraordinaria de 9 kilogramos, la de carne de 0'500 kilogramos y la de vino de 0'500 litros.

A estos recibos debe acompañar en circunstancias normales el pasaporte de la fuerza para quien se extraen los artículos, y en épocas como la actual en que no puede acompañarse el citado documento, deben tener, además del recibo de la persona que lo ceda y el Dese del Alcalde ó Comisario de Guerra, el V.º B.º del Jefe de la columna.

Con estas prevenciones, nadie alegue ignorancia, pues, en el cumplimiento de mi deber, por muy sensible que me sea, no atenderé reclamaciones viciosas.

Dios guarde á V. muchos años.

Tarragona 6 de Mayo de 1873.—El Comisario de Guerra, José Carbó.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 836.

Don Angel Ortega García, Comandante graduado Capitan, Ayudante del primer Batallon del Regimiento Infantería de Aragon número veinte y uno, y Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la plaza de Barcelona D. Tomás García, Teniente habilitado del primer Batallon del Regimiento Infantería de Aragon número veinte y uno y constando por la sumaria que se le instruye haberse pasado con fondos del cuerpo á las filas carlistas; usando de la jurisdiccion que concede en estos casos la ordenanza á los oficiales del Ejército y no habiendo comparecido al primer plazo del edicto expedido en dos de Abril próximo pasado, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho D. Tomás García, señalándole el Cuarto de Banderas del Cuartel de San Agustin de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias á contar desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer dentro dicho plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra que corresponda, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad del Presidente del Poder Ejecutivo. Pregónese este edicto para que llegué á noticia de todos.

Tarragona tres de Mayo de 1873.—Angel Ortega.—Por su mandado, El Secretario, Ignacio Chacon.